



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 175

Acta de Decisión N° 062

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN** y la **CONSULTA** de la sentencia No. 21 del 27 de febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **OSCAR CAICEDO MORALES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-017-2019-00410-01, con el fin que se **reconozca la pensión por aportes con el 75% del promedio de la totalidad de lo devengado por concepto de factores legales y extralegales, junto con la indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, a través de resolución No. 18120 del 17 de octubre de 2006, el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez al actor a partir del 10 de junio de 2000, según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993; indica que el 27 de febrero de 2018, solicitó el cambio de modalidad de pensión de vejez a pensión por aportes de la Ley 71 de 1988, siendo resuelta en forma negativa en resolución de marzo de 2018.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida según la norma aplicable. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.*



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 159 del 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las reliquidaciones causadas con anterioridad al 1 de febrero de 2015; declaró que el actor es beneficiario del régimen de transición siéndole aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; condenó a Colpensiones a reajustar la primera mesada pensional en la suma de \$598.734,7 a partir del 10 de junio de 2000, en 14 mesadas; para el año 2020 corresponde la suma de \$1.562.166,00.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor OSCAR CAICEDO MORALES la suma de \$16.029.057, por concepto de diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre 01 de febrero de 2015 y el 30 de octubre de 2020. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia.

Autorizó los descuentos a salud y, reconoció que las sumas del retroactivo pensional sean debidamente indexadas al momento del pago y condenó a los entes a los que estuvo vinculado el demandante a incrementar la cuota parte...

Adujo la *a quo que*, el actor contaba al 1 de abril de 1993, con más de 50 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se infieren de las resoluciones aportadas; además, laboró para diferentes empleadores públicos y privados, desde el año 1967, reuniendo un total de 1.007 semanas en toda la vida laboral, sin que sea procedente el estudio con la norma solicitada, Ley 71 de 1988; sin embargo, al ser beneficiario del régimen de transición, al estudiar el derecho con el Decreto 758 de 1990, al ser interpretada con líneas jurisprudenciales, concluyó como procedente la reliquidación



de la mesada pensional con una tasa de reemplazo del 75%, superior a la reconocida por el I.S.S., que lo fue del 65%, desde el 1 de enero de 2006.

Determinó que la figura de la prescripción se causó sobre las mesadas anteriores al 1 de febrero de 2015. Reconoció que el retroactivo pensional generado, se debe indexar al momento del pago.

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de la parte demandada, y los integrados en calidad de litisconsorte necesarios, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

COLPENSIONES considera que no es procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resaltando que la entidad reconoció el derecho conforme a derecho, solicitando se absuelva a la entidad de las condenas impuestas.

UGPP, si bien no hay una condena directa a la entidad, de la resolución que reconoció el derecho se tiene que el DAS y Ministerio de Transporte estaban a cargo de CAJANAL, indicando que, el I.S.S., concedió pensión de vejez conforme derecho, al no participar la entidad en el reconocimiento de la prestación, ésta recae únicamente a Colpensiones, por cuanto fue la entidad que expidió los actos administrativos, en consecuencia, solicita se revoque la providencia, en el sentido que la UGPP no se encuentra legitimada para dar cumplimiento a la orden dada.

EMCALI, en virtud del régimen de transición, al actor le fue aplicable la norma pertinente, esto es, Ley 71/1988, en virtud del régimen de transición, sin que sea procedente aplicar el acuerdo 049 de 1990; destacó que la Ley 100 de 1993, artículo 34, modificado por la Ley 797 de 2003, se estipuló el monto mensual de la mesada pensional, en el caso concreto el monto que arroja es del 67%, sin que sea EMCALI la entidad encargada del reconocimiento de la



prestación, siendo el I.S.S., sin que la entidad deba cumplir con la condena impuesta, pues la entidad ha pagado la cuota parte que le corresponde.

Destacó que no es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados, reconocidos por el Juez.

EMPRESAS MUNICIPALES TULUA, la entidad quedó sujeta a una cuota parte, conforme a las normas aplicables, y se ha realizado el pago de manera oportuna, confiando en la buena fe de la entidad en su reconocimiento, la entidad no puede alterar el erario, toda vez que confiaron en la buena fe de la entidad que reconoció la prestación.

MINISTERIO DE TRANSPORTE, solicita se revoque la condena impuesta, pues estamos en una falta de legitimación, el actor laboró con el Ministerio de Obras Públicas, no con el Ministerio de Transporte.

Igualmente, comparte las apreciaciones que realizan los anteriores apoderados, con relación a la aplicación de la norma que reliquidó la prestación.

REGISTRADURIA, la cuota parte ya fue entregada a CAJANAL, sin que sea procedente la condena impuesta.

MUNICIPIO DE SEVILLA, fue vinculado, como es un ente territorial, reitera que la responsabilidad recae en Colpensiones, siendo la entidad que reconoció y reliquidó la prestación, siendo exclusivamente esta entidad la que debe responder. El municipio carece de legitimación para dar una respuesta a las peticiones del actor. Solicita se tenga en cuenta que el municipio reconoció la cuota parte, consideran que no le asiste el pago del reajuste condenado.

GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA, no tiene legitimación en la causa para actuar en el proceso, esos periodos fueron tenidos en cuenta por el I.S.S., y al reconocer la prestación, se cumplieron con todos los fundamentos legales, la única competencia administrativamente es de Colpensiones, la encargada



de responder. Las cuotas ya fueron cumplidas por la entidad. Solicita se revoque la sentencia en la condena impuesta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prestación en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, acumulando tiempos públicos y privados, en caso de ser así, determinar si a las entidades vinculadas en el proceso, les asiste el pago o no de la reliquidación de la cuota parte a cargo de cada una de ellas.

2. CASO CONCRETO

En primer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14, SU 057/18 y SU-317/21, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OSCAR CAICEDO MORALES
C/ Colpensiones
Rad. 017 – 2019 – 00410 – 01

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

*En efecto, **el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.***

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

*Lo anterior permite reconocer que, **durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.***

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OSCAR CAICEDO MORALES
C/ Colpensiones
Rad. 017 – 2019 – 00410 – 01

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

*En tal dirección, **así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.***

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Del estudio de los documentos allegados al proceso, se tiene que el actor prestó sus servicios:

Al DAS desde el 4-11-1953 al 7-11-1955, para 724 días (CAJANAL); Registraduría Nacional del Estado Civil desde el 3-2-1956 al 30-08-1956, para 208 días (CAJANAL); Empresas Municipales de Tuluá desde el 17-07-1956 al 04-02-1956, para 1278 días; Municipio de Sevilla desde el 17-09-1963 al 8-11-1964, para 412 días; 02-01-1963 al 11-09-1963, para 250 días; Empresas Municipales de Cali desde el 12-11-1964 al 01-09-1966, para 650 días; Ministerio de Transporte desde el 01-12-1969 al 15-11-1972, para 1065 días (CAJANAL); Gobernación del Valle desde el 22-11-1976 al 30-04-1978 para 519 días, descontando 15 días de interrupción, para un total de **5.091 días**, los cuales,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OSCAR CAICEDO MORALES
C/ Colpensiones
Rad. 017 – 2019 – 00410 – 01

sumados a los 1.959 días, cotizados al I.S.S., hoy Colpensiones, arrojan un total de **7.050 días, equivalentes a 1.007,14 semanas en toda la vida laboral.**

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	interrupción
DAS (CAJANAL)	4/11/1953	7/11/1955	724	103,43	15
Registraduría (CAJANAL)	3/02/1956	30/08/1956	208	29,71	
Empresas Tulua	17/07/1958	4/02/1962	1278	182,57	
Municipio Sevilla	17/09/1963	8/11/1964	412	58,86	
Municipio Sevilla	2/01/1963	11/09/1963	250	35,71	
Emcali	12/11/1964	1/09/1966	650	92,86	
SIN NOMBRE	1/11/1967	23/04/1968	175	25,00	
Alimentos concentrados Ministerio de Transporte (CAJANAL)	6/09/1968	31/05/1969	268	38,29	
	1/12/1969	15/11/1972	1065	152,14	
Almadelco	15/11/1973	18/01/1975	430	61,43	
Banco Occidente	21/02/1975	21/04/1975	60	8,57	
Banco Occidente	22/04/1975	16/07/1975	86	12,29	
Gobernación Valle	22/11/1976	30/04/1978	504	72,00	
Interelectrica SA.	1/10/1978	16/09/1979	351	50,14	
Coop de Transporte	16/10/1984	14/08/1985	303	43,29	
Inversiones Trebol	12/08/1993	7/04/1994	239	34,14	
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			7.003	1.000,43	
AUTOLISS f.					

	DESDE	HASTA	No. DIAS	
independiente	1/01/1998	31/01/1998		retiro
	1/02/1998	28/02/1998		
	1/03/1998	31/03/1998	9	
	1/04/1998	30/04/1998	30	
	1/05/1998	31/05/1998	8	
	1/06/1998	30/06/1998		
	1/07/1998	31/07/1998		
	1/08/1998	31/08/1998		
	1/09/1998	30/09/1998		
	1/10/1998	31/10/1998		
	1/11/1998	30/11/1998		
	1/12/1998	31/12/1998		



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OSCAR CAICEDO MORALES
C/ Colpensiones
Rad. 017 – 2019 – 00410 – 01

TOTAL DIAS 1998	47
TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1953 - 1994	7.003
TOTAL DIAS 1995	47
TOTAL NÚMERO DE DÍAS	7.050
TOTAL NUMERO DE SEMANAS	1.007,14

Significa que, contrario a lo expuesto por COLPENSIONES y EMCALI, en el presente asunto es procedente la reliquidación de la prestación de vejez, teniendo en cuenta tiempos públicos y privados, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, asistiéndole al actor el derecho a la reliquidación solicitada, en virtud de la norma expuesta, tal y como lo indicó el Juzgado.

Cabe destacar que la mesada pensional fue reconocida por Colpensiones mediante resolución No. 18120 de 2006, previa consulta legal de la cuota parte a cargo de las entidades concurrentes en el pago de la pensión, reconocida así:

HOJA No. 4
RESOLUCION No. de 2006
ASEGURADO: OSCAR CAICEDO MORALES – C.C. 137.436

Las Cuotas Partes del Retroactivo se distribuirán así:

ENTIDAD	DIAS	VALOR RETROACTIVO	%
Municipio de Sevilla	662=	5.479.397=	9,66
EMCALI	650=	5.380.098=	9,22
Gobernación del Valle	504=	4.172.202=	7,46
EMTULUJA	1.278=	10.576.303=	18,13
CAJANAL – DAS	724=	5.992.769=	10,27
CAJANAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE	1.085=	8.817.059=	15,1*
Registraduría Nacional Del Estado Civil - CAJANAL	209=	1.721.308=	3,08
Instituto de Seguros Sociales	1.959=	16.210.317=	27,3

Es de indicar que, la UGPP señaló que, no es la entidad encargada de cancelar la cuota parte a cargo de las entidades que realizaron sus aportes a CAJANAL, las cuales son, el DAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.



Cabe destacar que, aunque no se evidencia condena en contra de la UGPP, no es menos cierto que, en radicación No. 81810, SL3801-2021, se autorizó a Colpensiones a reclamar el pago de la cuota parte que corresponde a la UGPP, como responsable de las prestaciones económicas y pensionales que estaban a cargo de Cajanal (Decreto 1833-2010), en atención a la reliquidación pensión de vejez, en acumulación de tiempos públicos y privados.

En igual sentido, la radicación 84443, SL1555-2022, en el tema de la acumulación de tiempos públicos y privados al I.S.S., para aplicar el Acuerdo 049-1990, no afecta la financiación del sistema pensional, como quiera que el mismo legislador ha previsto mecanismos eficientes para recaudar los recursos requeridos, como son los títulos o cuotas partes, facultando a Colpensiones a cobrar la cuota parte a la UGPP correspondiente al tiempo de servicios en el sector público no cotizado al I.S.S sino a Cajanal.

En el caso de EMTULUA, el Municipio de Sevilla y la Gobernación del Valle, aunque determinan que han pagado y cumplido oportunamente con el pago de la cuota parte a la entidad, en atención al estudio de la prestación, y la diferencia a favor del actor, les corresponde el pago de la reliquidación en el porcentaje que actualmente se encuentran cancelando.

Aunque el Ministerio de Transporte señala que el actor no laboró para dicha entidad, solicitando se declare la falta de legitimación, también lo es que, en la misma resolución se encuentra relacionada que, el porcentaje de la cuota parte que le corresponde, está a cargo de la UGPP.

Significa lo anterior que, no les asiste razón a lo planteado por las entidades recurrentes, pues, la prestación fue reconocida por la entidad accionada, I.S.S., hoy Colpensiones, quien, a su vez, está facultada para repetir con estas, en el porcentaje de la cuota parte allí indicado.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia, en relación a esta condena.



Se destaca que, mediante resolución No. 18120 de 2006, el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez a partir del **10 de junio de 2000**, según la Ley 100 de 1993, basando la liquidación en un IBL de **\$532.179,00**, aplicando el 65%, para una mesada pensional inicial en el año 1997 de \$345.916,00 correspondiendo para el año 2000 en la suma de **\$518.903,00**.

Es de advertir que el anterior IBL corresponde al año 1997, y por razón de la prescripción se hizo el cálculo de la mesada pensional a partir del año 2000. Ese mismo IBL aplicando una tasa de reemplazo del 75% por contar por más de 1.000 semanas debido a la acumulación de tiempos públicos y privados cotizados al IS.S., nos arroja una mesada pensional de **\$399.134,00**, la cual para el año 2000 se ajusta al valor de **\$598.734,00**, suma superior a la reconocida por la entidad para dicha fecha, que lo fue de **\$518.902,90**.

Asistiéndole derecho a la reliquidación solicitada.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso opera parcialmente sobre las mesadas causadas antes **27 de abril de 2015**, toda vez que:

- En resolución del año 2006, le fue reconocido el derecho a partir del **10 de junio de 2000**.
- El **29 de septiembre de 2014** presentó la reliquidación de la prestación efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en resolución del **30 de diciembre de 2014**.
- Nuevamente, **el 7 de marzo de 2018** solicitó la reliquidación (fl. 14, 01Expediente).

En atención a las diferentes reclamaciones que se generaron con posterioridad, se trae a colación lo expuesto por la sentencia SL 794-2003, radicación 41281 de 13 de noviembre de 2013, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, se debe tener en cuenta que la prescripción sólo se



puede interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera una causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones., pues cada prestación cuenta con un término de contabilización. En el caso de las pensiones, al efectuar la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado

- Y, la demanda la radicó el **30 de mayo de 2019**, esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la reclamación de la reliquidación, es por lo que, los reajustes anteriores al **7 de marzo de 2015** están prescritos.

No obstante, la prestación se reconoce tal y como lo expuso el *a quo* –a partir del 30 de mayo de 2016-, en atención al principio de la *no reformatio in peius*, pues, se le haría más gravosa la situación a la entidad a favor Colpensiones, de quien se le surte la consulta.

Al efectuar la correspondiente actualización del monto pensional se extrae que, para el año 2023 arroja una mesada pensional de \$1.896.484,64 y al Juzgado le dio \$1.676.522,00, sin embargo, se resalta que no se allegó dicha liquidación para realizar la respectiva comparación.

Cabe resaltar que, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno Nacional.

En efecto, se evidencia un error de digitación en el cálculo de la mesada pensional para el año 2023, por parte del Juzgado, pues, aplicó para dicha calenda la mesada pensional correspondiente al año 2022.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OSCAR CAICEDO MORALES
C/ Colpensiones
Rad. 017 – 2019 – 00410 – 01

Entiende la Sala que, al tratarse de un reajuste legal, en atención a los derechos fundamentales, la mesada pensional lleva la protección al mínimo vital, sin que se pueda ver afectada la mesada del actor.

En consecuencia, se actualiza el monto de la prestación para el año 2023, la cual corresponde a \$1.896.484,64, sin que se esté afectando la no reformatio in pejus, por lo expuesto.

Ahora bien, al quedar determinadas las diferencias que se generan con el juzgado, por concepto de reajuste pensional generado desde el 27 de mayo de y actualizado al 30 de junio de 2023, arroja la suma de **\$20.521.734,35**. A partir del 1 de julio de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$1.896.484,64, junto con los incrementos determinados por el Gobierno Nacional para cada anualidad.

OTORGADA			MESADA ISS		# MESADAS	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA SALA				
1.997	0,1768	\$ 399.134,25	\$ 345.916,35	\$ 53.217,90		
1.998	0,1670	\$ 469.701,19	\$ 407.074,36	\$ 62.626,82		
1.999	0,0923	\$ 548.141,28	\$ 475.055,78	\$ 73.085,50		
2.000	0,0875	\$ 598.734,72	\$ 518.903,43	\$ 79.831,30		
2.001	0,0765	\$ 651.124,01	\$ 564.307,48	\$ 86.816,53		
2.002	0,0699	\$ 700.935,00	\$ 607.477,00	\$ 93.458,00		
2.003	0,0649	\$ 749.930,36	\$ 649.939,64	\$ 99.990,71		
2.004	0,0550	\$ 798.600,84	\$ 692.120,72	\$ 106.480,11		
2.005	0,0485	\$ 842.523,88	\$ 730.187,36	\$ 112.336,52		
2.006	0,0448	\$ 883.386,29	\$ 765.601,45	\$ 117.784,84		
2.007	0,0569	\$ 922.962,00	\$ 799.900,40	\$ 123.061,60		
2.008	0,0767	\$ 975.478,53	\$ 845.414,73	\$ 130.063,80		
2.009	0,0200	\$ 1.050.297,74	\$ 910.258,04	\$ 140.039,70		
2.010	0,0317	\$ 1.071.303,69	\$ 928.463,20	\$ 142.840,49		
2.011	0,0373	\$ 1.105.264,02	\$ 957.895,48	\$ 147.368,54		
2.012	0,0244	\$ 1.146.490,37	\$ 993.624,98	\$ 152.865,38		
2.013	0,0194	\$ 1.174.464,73	\$ 1.017.869,43	\$ 156.595,30		
2.014	0,0366	\$ 1.197.249,35	\$ 1.037.616,10	\$ 159.633,25		
2.015	0,0677	\$ 1.241.068,67	\$ 1.075.592,85	\$ 165.475,82		
2.016	0,0575	\$ 1.325.089,02	\$ 1.148.410,49	\$ 176.678,54	9,03	\$ 1.595.407,18
2.017	0,0409	\$ 1.401.281,64	\$ 1.214.444,09	\$ 186.837,55	14	\$ 2.615.725,73
2.018	0,0318	\$ 1.458.594,06	\$ 1.264.114,85	\$ 194.479,21	14	\$ 2.722.708,91



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OSCAR CAICEDO MORALES
C/ Colpensiones
Rad. 017 – 2019 – 00410 – 01

2.019	0,0380	\$ 1.504.977,35	\$ 1.304.313,70	\$ 200.663,65	14	\$ 2.809.291,06
2.020	0,0161	\$ 1.562.166,49	\$ 1.353.877,63	\$ 208.288,87	14	\$ 2.916.044,12
2.021	0,0562	\$ 1.587.317,37	\$ 1.375.675,05	\$ 211.642,32	14	\$ 2.962.992,43
2.022	0,1312	\$ 1.676.524,61	\$ 1.452.987,99	\$ 223.536,61	14	\$ 3.129.512,60
2.023	-	\$ 1.896.484,64	\$ 1.643.620,02	\$ 252.864,62	2	\$ 505.729,24
TOTAL						\$ 19.257.411,26

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Respecto a la eliminación de las cuotas partes, se pude entender que la condena va encaminada para que se haga el reconocimiento contable respectivo y la respectiva anotación en los estados financieros conforme a la normatividad del artículo 78 de la Ley 1753 de 2015.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO** y **CUARTO**, de la sentencia No. 12 del 27 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar la reliquidación de la mesada pensional a favor del señor **OSCAR CAICEDO MORALES**, a partir del año 2000 en la suma de \$598.734,00. Por concepto de diferencias generadas desde el 27 de mayo de 2016 y actualizado al 30 de junio de 2023, la suma de **\$20.521.734,35**. A partir del 1 de julio de 2023 le corresponde una



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OSCAR CAICEDO MORALES
C/ Colpensiones
Rad. 017 – 2019 – 00410 – 01

mesada pensional de \$1.896.484,64, junto con los incrementos determinados por el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y las integradas en calidad de litisconsorte necesario, UGPP, EMCALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE, MUNICIPIO DE SEVILLA. Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00, a cargo de cada entidad y a favor de la parte demandante, OSCAR CAICEDO MORALES.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09c369c4782d27f263a90bef389a610c42af0ed58dbaa25df0a669a5539ba29**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>